

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA  
PATERNIDAD DE JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS  
CONTRA JOHN LÓPEZ RIAÑO (IMPUGNACIÓN) Y  
MARCEL PLAZAS LARTIGAU (INVESTIGACIÓN).**  
RAD. 2020-00307.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

**I.- A N T E C E D E N T E S:**

1.- Mediante apoderada judicial, el señor JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS presentó demanda en contra de JOHN LÓPEZ RIAÑO y MARCEL PLAZAS LARTIGAU, para que:

1.1.- Se declare que no es hijo del señor JOHN LÓPEZ RIAÑO.

1.2.- Se declare que es hijo extramatrimonial del señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU.

1.3.- En la sentencia se ordene oficiar al Notario 16 de la ciudad de Bogotá, para que se haga la respectiva anotación marginal en su registro civil de nacimiento.

1.4.- En el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda, se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- La señora JANETTH ALICIA HUERTAS POLONIA conoció de vista, trato y comunicación al demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU cuando tenía 17 años en 1988, trabajaba en una empresa de impresión plástica, mantuvieron una relación sentimental por 3 años y fruto de ello nació el demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS, el 27 de abril de 1991.

2.2.- Como quiera que el padre del demandante desde esa fecha desconoció su existencia y desapareció, su progenitora con muchas necesidades, en una situación precaria y embarazada, fue acogida por el señor JOHN LÓPEZ RIAÑO, quien le brindó ayuda como vivienda y demás y reconoció al demandante como hijo suyo, legalizándolo con el registro civil de nacimiento N° 16294916.

2.3.- El demandante vivió con mucho maltrato físico y moral por parte de su padrastro, pasó diversas vicisitudes hasta los 9 años, debido a que la madre se separó y se fue a vivir a Santa Marta, donde cursó la primaria.

2.4.- A los 13 años, el demandante llegó a Bogotá a trabajar y buscar su sustento diario, durmiendo en las calles, hasta que conoció a un amigo que le enseñó a vender películas y así se sostuvo.

2.5.- A los 16 años supo que su padre biológico era el señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU, debido a que lo contactaron por intermedio de una abogada y le ordenaron practicarse una prueba de ADN, la que se realizó el 15 de junio de 2009 en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Turbay y Cía S. en C., dando como resultado de probabilidad acumulada de paternidad 99.999999946%.

2.6.- Desde ese momento el demandante empezó a recibir ayuda indirecta por parte de su padre biológico, debido a que enviaba con terceras personas y con esa ayuda logró estudiar el bachillerato en el Colegio Militar Juan José Rondón, institución de buen nombre y gran costo mensual.

2.7.- El 26 de julio de 2017, por petición del demandante, se practicaron prueba de ADN con el señor JOHN LÓPEZ RIAÑO, en el Laboratorio Genes de Bucaramanga, dando como resultado *"no es el padre biológico se excluye la paternidad en investigación"*.

2.8.- Hace aproximadamente 9 años que el demandante no ve a su padre biológico, ha averiguado y sabe que es ciudadano Colombo-Francés y se desplaza entre los dos países, pues el representante legal de varias empresas, las que cuentan con activos fijos, de donde se infiere que cuenta con las capacidades económicas para cumplir como padre del demandante.

2.9- El demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU se ha negado a su reconocimiento.

## **II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda fue admitida en auto del 28 de abril de 2020 (archivo N° 23), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- El demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU (en investigación) se notificó conforme establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término, dio contestación a la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó *"MALA FE DEL DEMANDANTE"* y *"LA PRUEBA*

DE ADN QUE SE APORTA A LA DEMANDA, NO ES CLARA, INEQUIVOCA Y CONCLUYENTE" (archivo N° 29).

3.- El demandado JOHN LÓPEZ RIAÑO (en impugnación) se notificó igualmente conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término manifestó "me allano a las pretensiones de la demanda" (archivo N° 31).

### **III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto obra como material probatorio en el expediente:

- Resultado de la prueba de ADN, practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., entre el demandante y el demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU.

- Resultado de la prueba de ADN, practicado por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, entre el demandante y el demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU.

- Certificados de existencia y representación legal de las empresas VARENNE S.A.S., COSMETIC FRANCE LTDA, y MANONNE PARIS S.A.S.

- Registro Civil de Nacimiento del demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

1) Si el demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS probó que el señor JOHN LÓPEZ RIAÑO no es su padre.

2) Si el demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS probó que el señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU es su padre.

3) Si las excepciones de mérito presentadas por el demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU están llamadas o no a prosperar.

4) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que la impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Dispone el artículo 217 del Código Civil (modificado por la Ley 1060 de 2006), *"...El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico..."*.

En el caso *sub-lite*, la impugnación la hace el hijo mayor de edad JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS, y por tanto podía instaurar la acción en cualquier tiempo.

Para efectos de excluir la paternidad del señor JOHN LÓPEZ RIAÑO, se allegó con la respectiva demanda, el examen de ADN que fuera practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. al demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS y al demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU, que arrojó un resultado de probabilidad acumulada de paternidad del 99.999999946% y



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

durante el curso del proceso, se aportó examen de ADN que fuera practicado por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW al demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS y al demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU, que arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.9999992227063%, estableciéndose así, que el señor JOHN LÓPEZ RIAÑO no es el padre del demandante, pruebas que contienen la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen.

Consecuencia de lo anterior, se anticipa serán acogidas las súplicas de la demanda de impugnación, declarando que el señor JOHN LÓPEZ RIAÑO no es el padre del demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS.

Para resolver el segundo problema jurídico planteado, relacionado con si el demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU es el padre del demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS, se tiene que la Ley 75 de 1968 art. 6°, numeral 4°, el cual modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, que consagra: ***"En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.***

***"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.***

***"En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con***



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".**

Ley 75 de 1968 art.7°, modificado por la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa: **"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".**

Establece el art. 92 C. C.: **"De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento".**

Presunción que desde luego hoy en día ya no es de derecho, vale decir, que admite prueba en contrario, conforme así claramente lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia D-1722 del 22 de enero de 1.998, con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, por medio de la cual se declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de derecho". Esto, por cuanto los avances científicos han demostrado que puede darse el caso de embarazos con una duración inferior o superior a la establecida por el preanotado artículo 92, de lo que se colige que la gestación ya no es un factor definitivo para demostrar la filiación, la que en la actualidad se demuestra, conforme así ahora lo dispone la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, es con la prueba pericial.

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez, que debe accederse a las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad, por cuanto con los exámenes de genética que fueron aportados al proceso y a los que anteriormente se hizo alusión, quedó demostrado que el padre biológico del señor JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS es el señor MARCEL PLAZAS



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

LARTIGAU, exámenes que como anteriormente ya se indicara, contienen la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, parágrafo 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen.

Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio; siendo por tanto unas de las principales pruebas de este asunto.

En este orden de ideas, habiendo sido demostrada la paternidad que se le endilga al demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU, respecto del demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS toda vez que, se repite, de los exámenes que fueran practicados dentro del presente asunto se determinó un índice de paternidad del 99.999999946% y 99.9999992227063%, se concluye que se debe proceder a dictar la correspondiente sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda de investigación de paternidad, esto es, declarando que el señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU es el padre del demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS.

Respecto del **tercer problema jurídico** planteado, es decir, si las excepciones de mérito planteadas por el demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU, están o no llamadas a prosperar, delantadamente se advierte que las mismas serán decididas de manera desfavorable, tal como se procede a explicar.

Planteó el demandado, el medio de defensa que denominó "*MALA FE DEL DEMANDANTE*", argumentando, en síntesis, que **i)** el demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS no fue sincero con él, pues conforme las pruebas aportadas en la contestación, aquél declaraba que no le



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM



interesaba saber si este era su padre, ni que perseguía provecho económico, **ii)** el demandante lo "ha venido trabajando psicológicamente", pues de las conversaciones se concluye que aunque no está interesado que sea su padre, contrariamente le recalca que desea ser tratado como a sus otros hijos y que se encuentra en situaciones económicas nefastas y difíciles y **iii)** en un correo electrónico, de forma desafiante, lo presionó psicológica y socialmente, indicándole que lo denunciaría ante las autoridades judiciales y en el "Programa Séptimo Día" de Canal Caracol, hecho que perjudica su estabilidad familiar y su situación pública y personal, pues es comerciante de vieja data, le aporta al país y tiene un nombre significativo en el ámbito de los cosméticos a nivel nacional e internacional.

Tras analizar los argumentos expuestos por el demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU, observa el despacho que la excepción será resuelta desfavorablemente, pues sus apreciaciones adolecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, necesarios para desvirtuar la pretensión de este asunto, valga decir, la de investigación de la paternidad, que como ya se dijo, pone en evidencia que es el padre biológico del demandante.

Sobre el punto, nótese que al litigio no resultan relevantes las tesis concernientes a que el demandante no ha sido sincero o que presuntamente ha presionado al demandado con denunciarlo ante las autoridades judiciales o publicar su historia en televisión, pues tales circunstancias son abiertamente ajenas al tema de debate en este proceso.

Ahora bien, expuso el demandando la excepción nombrada como "LA PRUEBA DE ADN QUE SE APORTA A LA DEMANDA, NO ES CLARA, INEQUIVOCA Y CONCLUYENTE", explicando que **i)** la muestra también fue tomada a la progenitora del demandante, de quien no se hace mención en el estudio, **ii)** la prueba aportada no es la original,



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

sino una copia autenticada en la Notaría 7ª de Bogotá y **iii)** no se evidencian los antecedentes de la prueba y los métodos de comparación realizados por el laboratorio.

Luego de considerar los razonamientos señalados, para el despacho resulta incontestable que los mismos tampoco pueden ser acogidos ni tienen la virtualidad de influir en el proceso, pues **i)** es irrelevante que se haya tomado una muestra a la progenitora del demandante, pues aquí lo que está en discusión es la paternidad del señor MARCEL PLAZAS LARTIGUAU respecto de JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS, **ii)** la prueba que se discute fue allegada en copia auténtica, se aportó de forma posterior, directamente por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. (archivo N° 63), **iii)** aunque resulta confusa e incompleta la expresión tocante con que no se evidencian *los "antecedentes de la prueba y los métodos de comparación"*, con ocasión de la inconformidad que el demandado presentó frente a la prueba de ADN, se ordenó una nueva, que se practicó el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW y que ratificó que el demandado en investigación, es padre del demandante.

Finalmente, en lo relacionado con el **cuarto problema jurídico** planteado, es decir, la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que si bien las pretensiones de la demanda serán declaradas



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

prósperas, como quiera que durante el curso del proceso el demandado JOHN LÓPEZ RIAÑO no formuló oposición, no se le condenará en costas.

No ocurrirá lo mismo con el demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU, pues este se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló excepciones de mérito y como las mismas serán decididas adversamente, se hará acreedor a la respectiva condena en costas.

## **II.- D E C I S I Ó N:**

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU, conforme las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor JOHN LÓPEZ RIAÑO no es el padre del demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS.

**TERCERO:** DECLARAR que el señor MARCEL PLAZAS LARTIGAU es el padre biológico del demandante JOHN BRAYAN LÓPEZ HUERTAS, nacido el día 27 de abril de 1991, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del aludido demandante, donde se hagan constar las declaraciones anteriores.- Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, D.C.-

**QUINTO:** CONDENAR en costas al demandado MARCEL PLAZAS LARTIGAU. Para el efecto, se fija como agencias en

derecho, la suma de **\$1.000.000**. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

**SEXTO:** ABSTENERSE de condenar en costas al demandado JOHN LÓPEZ RIAÑO.

**SÉPTIMO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ff0e28aa77dc0528a9e8c9de5d2a275fa975b218edc9a9cf541bd7bb969778**  
Documento generado en 06/06/2022 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>